



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021 a fin de resolver las solicitudes elevadas por las partes.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que en fecha 16 de diciembre de 2020 el Sr. Apoderado de la demandada Señora **EDITH ALICIA SILVA ARIZA** informó del fallecimiento del demandante Señor **PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, solicitando en su calidad de heredera del demandante reconocerle la calidad de sucesora procesal y terminar el proceso por ser su deseo.

En ese orden de ideas, sería pertinente dar trámite a la petición del Apoderado de la demandada y reconocer como sucesora procesal del demandante a la señora **EDITH ALICIA SILVA ARIZA**, sin embargo, observa esta Sede Judicial que previo al fallecimiento del señor **PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** que ocurrió el día 25 de agosto de 2020, este último el día 11 de mayo de 2020 había celebrado un contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor **CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA**, hecho que por ser primero en el tiempo debe ser objeto de estudio.

Aclarado lo anterior, no se reconocerá la sucesión procesal en favor de la Señora **EDITH ALICIA SILVA ARIZA**, y por el contrario, siendo del caso pronunciarse respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos por haberse realizado de manera anterior al deceso del demandante.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente -, transmite a un tercero – cesionario - , en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el intereses de las partes en el proceso.



En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos (2) partes a saber, el CEDENTE quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

El artículo 68 del C.G.P., establece lo siguiente: ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Se deduce entonces, que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos



litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, es claro que la comunicación que ha de efectuarse al cedido para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaría correr traslado del primigenio contrato a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se manifieste si acepta o no el mentado contrato.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar a la Dra. MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN como apoderada judicial del señor CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, en los términos del poder a él conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER la calidad de sucesora procesal a la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y el señor CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del C.G.P.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-



CUARTO: TENER a la Dra. MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN como apoderada judicial del señor CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que aclarara el acuerdo de pago celebrado con la parte demandada, ya que no eran muy claros los términos del mismo para ser tenido en cuenta por el Despacho.

Frente a lo anterior, la Sra. Apoderada demandante dio cumplimiento el día 04 de febrero de 2021 señalando, que en el acuerdo de pago no se estableció la suspensión del proceso, que la demandada estaba legalmente notificada, por lo que lógico era dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, encuentra esta Sede Judicial, que revisado nuevamente el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes no se encuentra motivo alguno para que se hubiese requerido a la demandante para su aclaración, como quiera que allí se establecieron una serie de obligaciones a cargo de la demandada, sin que en ningún aparte de ellos pueda considerarse que se pidió la suspensión del proceso, por lo tanto, el mismo se tiene en cuenta y se ordenará agregar a la documental.

Además, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe del resultado del mismo, toda vez que los plazos que allí se fijaron se encuentran vencidos.

Por tal motivo, y en atención a que dentro del clausulado del referido acuerdo de pago se plasmó que la demandada se daba por notificada en legal forma del mandamiento de pago conforme al correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 enviado por la parte demandante y que fue aportado este Despacho, se considera procedente tenerla por notificada conforme al citado decreto, dejando constancia que dentro del término legal oportuno optó



por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso en providencia separada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes y agregar a la documental para todos los fines que se estimen pertinentes.-

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe del resultado del Acuerdo de Pago, toda vez que los plazos que allí se fijaron se encuentran vencidos.-

TERCERO: TENER a la demandada **MARTHA ELIZABETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, notificada de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal oportuno optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CUARTO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320190091900 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : César René Martínez Niño y Otro

Demandado : Martha Elizabeth Sánchez Sánchez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se dejó que guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARTHA ELIZABETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.567.849,5), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00919

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso, se observa que se encuentra pendientes de resolver peticiones dentro del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se tiene en cuenta que la apoderada demandante aportó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1055859** donde consta el registro de la medida cautelar de embargo, motivo por el cual se accederá a la solicitud de secuestro.

En segundo lugar, también se hace necesario requerir mediante oficio al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho el trámite dado al oficio No. 20-0803 del 18 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar del proceso No. 2015-00133 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARTHA ELIZABETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Para lo anterior, remítase copia del oficio que se tramitó por la parte demandante y que se encuentra dentro de la carpeta digital de este cuaderno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1055859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

Líbrense el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Con escrito de fecha 26 de julio de 2021, las partes solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso hasta el día 06 de agosto de la presente anualidad.

El día 12 de agosto, las partes de manera conjunta peticionaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue reiterada el día 30 de agosto de 2021 por la apoderada demandada.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, este Despacho se abstiene de pronunciarse y se dará trámite a la solicitud de terminación en los siguientes términos:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportara de manera electrónica el día 12 de agosto de 2021 se puede observar, que la petición se presentó por la Sra. Apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: **ABSTENERSE** de pronunciarse del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciense.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto que ordenó fijar caución a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso formulado por la parte demandada de no ser porque en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por sustracción de materia el Despacho se releva de su estudio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Las partes estense a lo resuelto en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00264

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y con solicitud de secuestro elevada por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aportó las constancias de notificación personal y por aviso dirigidas a los demandados STRAIL APARICIO NOREÑA y MARÍA NIDIA MENESES MARTÍNEZ, y ambas arrojaron resultado positivo, motivo por el cual se tendrán notificados por aviso a los citados demandados, quienes contestaron la demanda de forma extemporánea como pasa a observarse:

DEMANDADA	FECHA NOTIFICACION PERSONAL	NOTIFICACIÓN ART. 292 DEL C.G.P	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR CON 291	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR CON 292	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
						SI	NO
MARÍA NIDIA MENESES MARTÍNEZ	07/04/2021	06/05/2021	----	27/05/2021	31/05/2021		X
STRAIL APARICIO NOREÑA	07/04/2021	06/05/2021	----	27/05/2021	31/05/2021		X

Teniendo en cuenta el cuadro anterior se puede establecer, que la contestación de demanda efectuada por el Doctor ANDRÉS CAMARGO VALDERRAMA el día 31 de mayo de 2021 se encuentra por fuera de término.

En ese orden de ideas, se tiene al mencionado profesional del derecho como Apoderado de los demandados en los términos del poder conferido.

Dicho lo anterior, el Despacho continuará el trámite del proceso en providencia separada.

Finalmente, acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, se accede a la petición de secuestro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados STRAIL APARICIO NOREÑA y MARÍA NIDIA MENESES MARTÍNEZ, quienes dieron contestación a la demanda de manera extemporánea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al Dr. ANDRÉS CAMARGO VALDERRAMA como apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder conferido a él conferido.-

TERCERO: En providencia separada continuará con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados.-

CUARTO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1884809, 50C-1884761 y 50C-1884760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, los cuales están debidamente embargado.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía , teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320200026400
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200026400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como endosataria del Banco Davivienda S.A.
Demandado : María Nidia Meneses Martínez y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día veinticinco (25) de septiembre de 2020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del del BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de STRAIL APARICIO NOREÑA y MARÍA NIDIA MENESES MARTÍNEZ, a fin que se librara Orden de Pago a su favor y en contra de los demandados.

Mediante providencia del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., quienes dieron contestación a la demanda de forma extemporánea.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido los demandados no dieron contestación a la demanda, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA en pública subasta del inmueble embargado.-

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito materia del proceso.-

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas de embargo y secuestro.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría,
Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.352.671).-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2021-00258

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de junio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de acción popular enviada por competencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el señor **AUGUSTO BECERRA** presentó Acción popular en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos en un inmueble donde presta sus servicios en la ciudad de Bogotá.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda en providencia del 24 de marzo de 2021, resolvió admitir la presente demanda constitucional y ordenó impartirle el trámite establecido en la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, dicha autoridad judicial a través de auto del 21 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, y en consecuencia, rechazó de plano la presente acción popular por falta de competencia para conocer de ella, pues consideró que debía darse aplicación al inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 que establece la competencia en el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado a elección del actor popular.

No obstante, esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por el Despacho que decidió apartarse del conocimiento del proceso aun cuando ya había asumido el trámite del mismo, contrariando un principio del derecho procesal como lo es *perpetuatio jurisdictionis* que indica que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado sustraerse de seguir conociendo de un asunto a menos que la parte pasiva haga cuestionamientos al respecto en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, cuando el operador judicial asume la competencia para conocer de un determinado asunto, esta le queda fijada y no le es lícito al juez modificarla motu proprio, sino que dicha decisión se encuentra subordinada a que exista solicitud en ese sentido por parte de algún interviniente en el proceso.

En consecuencia, este Despacho procede a plantear el conflicto de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda que por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2021-00260

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de junio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de acción popular enviada por competencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Señor **SEBASTIÁN COLORADO** presentó Acción popular en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos en un inmueble donde presta sus servicios en la ciudad de Bogotá.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, en providencia del 14 de diciembre de 2020, resolvió admitir la presente demanda constitucional, ordenando impartirle el trámite establecido en la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, dicha autoridad judicial a través de auto del 15 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, rechazando de plano la presente Acción popular por falta de competencia para conocer de ella, pues consideró que debía darse aplicación al inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 que establece la competencia en el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado a elección del actor popular.

No obstante, esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por el Despacho que decidió apartarse del conocimiento del proceso, aun cuando ya había asumido el trámite del mismo, contrariando un principio del derecho procesal como lo es *perpetuatio jurisdictionis* que indica que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado sustraerse de seguir conociendo de un asunto a menos que la parte pasiva haga cuestionamientos al respecto en la oportunidad correspondiente.

Por lo tanto, cuando el operador judicial asume la competencia para conocer de un determinado asunto, esta le queda fijada y no le es lícito al juez modificarla motu proprio, sino que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

dicha decisión se encuentra subordinada a que exista solicitud en ese sentido por parte de algún interviniente en el proceso.

En consecuencia, este Despacho procede a plantear el conflicto de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda que por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00264

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de junio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda ejecutiva enviada por competencia por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En relación con el presente proceso que correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 02 de junio de 2021, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

De este proceso tuvo conocimiento en primera oportunidad el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá quien en providencia del día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) NEGÓ el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No. 206637, 209290, 209289, 209288, 209287, 209281, 209280, 209593, 209592, 210327, 210320, 210319, 210315, 210318, 210326, 210321, 210314, 210323, 210325, 210324, 210322, 210313, 210316, 210559, 210882, 211626, 211815, 211814, 211998, 212272, 212393, 213099, 213098, 213097, 214456, 214455, 214652, 214651, 214650, 214649, 215426, 215922, 216476, 216480, 216477 y 216474, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá al constatar que la sumatoria de las pretensiones de las facturas electrónicas no alcanzaba el monto establecido por el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., para determinar la mayor cuantía.

Enviado el asunto a la Oficina Judicial de Reparto, el conocimiento correspondió al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá quien a través de auto del día veinte (20) de abril de 2021 resolvió rechazar la demanda ejecutiva al considerar que las pretensiones de la parte ejecutante superaban los 150 SMLMV, y en consecuencia, ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

No obstante, esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por el Despacho Remitente, ya que de lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., el juez que reciba el expediente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Por lo anterior, en virtud de la jerarquización de la justicia no le era dable al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá rechazar por competencia el presente asunto, cuando quien remitió el proceso era su superior jerárquico y menos enviarlo a la Oficina Judicial de Reparto para someterlo a una nueva asignación.

Así las cosas, esta Sede Judicial ordenará la devolución del expediente al Juzgado Municipal para que se pronuncie en lo que en derecho corresponda, o su defecto, adopte las decisiones que considere pertinentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que de MANERA INMEDIATA y por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto se abone el presente asunto al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia -

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00328

Bogotá D C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 9 de julio de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder indicando, como lo refiere en las pretensiones de la demanda, que se trata de la resolución de un contrato de **promesa** de compraventa, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, 84 y 74 del CGP. –
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicione el hecho cuarto señalando, el valor del pago faltante y el valor de los pagos realizados por el demandante a los demandados, con ocasión del negocio celebrado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

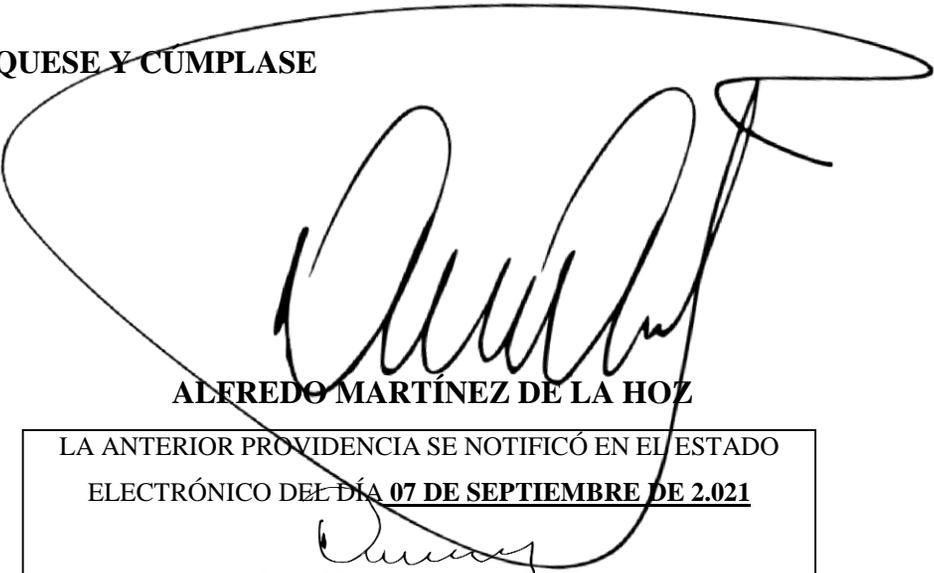
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

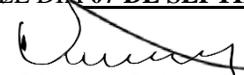
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-